

Constancia secretarial: Señor Juez dejo constancia que, en auto del 29 de mayo pasado, el tribunal Superior de Medellín, declaró la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que la CNSC erró al comunicar la información referente a la tutela que aquí se estudia, en la sección destinada a la comunicación de las acciones constitucionales para las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019. En archivo número 06, carpeta 04, reposa constancia de publicación del auto admisorio, de fecha 01 de junio pasado, A Despacho para proveer

Maria Alejandra Cuartas L
Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
PROVIDENCIA	Fallo de primera instancia Nro. 134 de 2023
ACCIONANTE	Paula Andrea Sanchez Molina
ACCIONADO	CNSC, Alcaldía de Envigado
RADICADO	05001-31-03-016- 2023-00069-00
DECISIÓN	Niega tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales

ASUNTO A DECIDIR

La señora Paula Andrea Sánchez Molina, presenta acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Alcaldía de Envigado, para que se protejan sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, buena fe, y acceso a cargos de carrera.

ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, aduce que mediante acuerdo número 201900001526 del 4 de marzo de 2019, la CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente un empleo con una vacante, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa en la Alcaldía de Envigado, convocatoria territorial Nro. 2019.

Expone que, dentro del concurso de méritos en mención, se postuló para el cargo de técnico operativo código 314, grado 3, OPEC 40923.

Mediante resolución número CNSC-10276 del 12 de noviembre de 2021, cuatro personas fueron nominadas en la lista de elegibles, esto es cuatro personas cumplieron con los requisitos y las pruebas y conformaron la lista de elegibles para el referido cargo, en la siguiente forma:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	98631904	CARLOS AUGUSTO	LOPEZ GOMEZ	70.64	26 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	43271006	PAULA ANDREA	SANCHEZ MOLINA	68.65	26 nov. 2021	Firmeza completa
3	CC	1017134587	JUAN CAMILO	BUSTAMANTE VALENCIA	66.24	26 nov. 2021	Firmeza completa
4	CC	1037577643	VANESSA	ESPINOSA ESCUDERO	65.08	26 nov. 2021	Firmeza completa

A la convocatoria territorial 2019, le es aplicable la ley 1960 de 2019, en su artículo 31, el cual establece que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, deberán ser proveídas en estricto orden, de acuerdo a la lista de elegibles, con una duración de dos años a partir de su firmeza.

Una vez en firme la lista de elegibles, se llevó a cabo el procedimiento establecido para los nombramientos por parte de la Alcaldía de Envigado, en estricto orden. Sin embargo, la Alcaldía de Envigado cuenta con más de diez cargos de Técnico operativo en provisionalidad y/o encargo, en los cuales se debe nombrar gente de la lista de elegibles, en estricto orden.

Expone la accionante que la Alcaldía de Envigado, omite dar cumplimiento a la obligación que le asiste de reportar los cargos y proveer estos conforme al orden dispuesto por el decreto 1083 de 2015.

De conformidad con lo expuesto, solicita la protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a las accionadas se realice lo pertinente para que se proceda a su nombramiento en periodo de prueba en una de las más de diez vacantes posteriores generadas al reporte del concurso.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Encontrándose en trámite de impugnación de la sentencia proferida por este despacho, por auto de fecha 29 de mayo de 2023, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Medellín, dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio (ver archivo 02, carpeta 02)

El 29 de mayo del año que avanza, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, se admitió la tutela, y se ordenó vincular a la Alcaldía de Envigado, y a los 3 integrantes de la lista de elegibles del empleo técnico operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 40923, Procesos De Selección Territorial 2019 - Alcaldía De Envigado, esto es a los señores Carlos Augusto Lopez Gómez, Juan Camilo Bustamante Valencia Y Vanessa Espinosa Escudero. Y, a los servidores que en provisionalidad o encargo que ostentan el cargo de Técnico Operativo código 314, grado 3, esto es los señores Maria Patricia Giraldo Rendón, John Jairo Arias Gil, Gladis Eugenia De La Inmaculada Bedoya Mùnera, Arley Darío Mira Serna, Olga Yanet

Naranjo Nieto, Carlos Andrés Pérez Salazar, Jennyfer Correa Santamaría, Olga Lucia Moncada Calderón, John Arley Rodas Serna, Nancy Becerra Cortes. (ver archivos 3 y 4)

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de "Acciones Constitucionales" del micro sitio web correspondiente al proceso de selección **990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a1332 de 2019, Convocatoria territorial 1010 de 2019, Municipio de Envigado**, para que todas aquellas personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2º del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991".

El 1 de junio del año que avanza, se constató la publicación de la acción de tutela en el apartado de acciones constitucionales del proceso de selección correspondiente (ver archivo 6)

Dentro del término oportuno, las accionadas y vinculados, se pronunciaron de la siguiente forma:

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

La CNSC, mediante acuerdo Nro. CNSC 20190000001396 del 4 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Municipio de Envigado, convocatoria territorial 1010 de 2019.

Las normas que reglaron el reporte de los cargos en vacancia definitiva corresponden a la ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, vigentes para la fecha de suscripción del acuerdo de convocatoria.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de concepto unificado, dando una aplicación retrospectiva a la norma, precisa que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección que se llevaron a cabo antes de la expedición de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, no solo será utilizada para las vacantes para las cuales se ofertó el concurso, sino también para aquellas que se generen con posterioridad y que cumplan con las mismas condiciones.

En atención a lo dispuesto en la resolución 10276 del 12 de noviembre de 2021, la accionante concursó en el proceso de selección, donde ocupó el segundo lugar en la lista mencionada, acto administrativo por el cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo técnico operativo, código 314. Es decir, el puntaje obtenido no alcanzó para su nombramiento en la vacante ofertada.

Hace alusión a la sentencia T 340 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional determina que la aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, con efecto retrospectivo, permite que la lista conformada con anterioridad a la expedición de la norma, sea utilizada para cubrir vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos, inicialmente provistos y ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de cubrir alguna de la causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, sino además para cubrir vacantes que cumplan con las condiciones establecidas por la CNSC. Esto es, igual denominación, grado, código, asignación básica, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. Es decir, las listas de elegibles serán utilizadas durante su vigencia, para proveer las vacancias definitivas que surjan que se generen en los mismos empleo inicialmente provistos y ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en los mismos empleos, de acuerdo a la definición dada por la CNSC, **pero no en empleos equivalentes.**

Para la OPEC 40923, se profirió resolución número 2021RES40030024-10276 del 12d de noviembre de 2021, "*por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 40923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa*". La señora PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA ocupa la posición No. 02 para la provisión de 01 vacante.

Ahora bien, consultado el Banco Nacional de la lista de Elegibles, se evidencio que, durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Envigado, no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de un nombramiento de un elegible o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo. Por lo tanto, la vacante ofertada, se encuentra provista por quien ocupó la posición número uno.

La señora Paula Andrea Sánchez Molina, ocupó la posición número 2 en la lista de elegibles conformada mediante resolución del 12 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

De conformidad con lo expuesto, solicita la entidad se deniegue la acción de tutela por improcedente, pues no se cumple el requisito de subsidiariedad, atendiendo a que la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la entidad competente para realizar algún pronunciamiento.

Tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, ni probó la accionante la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Respuesta de la vinculada Olga Lucia Moncada Calderón

Afirma que el propósito del empleo OPEC 40923 al que se presentó la accionante es, *“realizar las acciones pertinentes de asistencia administrativa u operativa aplicado los conocimientos técnicos, para contribuir en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos institucionales”*

Que el propósito principal del empleo NUC 2000001791 es: *“Realizar actividades de revisión, verificación, aprobación de los procesos de conservación y actualización de los predios ubicados en los sectores urbano y rural del Municipio de Envigado de acuerdo a la normatividad vigente”*.

Afirma que existe una diferencia notable entre el propósito principal del empleo al que la accionante aspira, con respecto al ocupado por la señora Olga Lucia Moncada; la experiencia exigida, se encuentra relacionada con las funciones específicas del cargo y experiencia en temas catastrales; por lo que la accionante no cumple con estas.

Se corrobora entonces que no puede entenderse mismo empleo o cargo equivalente todos aquellos empleos que presentan propósitos y núcleo básico diferente. Así las cosas, solicita se deniegue el amparo constitucional

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

De la Comisión Nacional del Servicio Civil:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, el artículo 130 ibídem, dispone que la Comisión Nacional del Servicio es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Mediante acuerdo N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, el Municipio de Envigado, Convocatoria Territorial 1010 de 2019

El artículo 45 del referido acuerdo, dispone:

“La universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito”

Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos, improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T 180 de 2015 de la Corte Constitucional, expone:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

*“[...] El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, **a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades.** Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].*

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor

pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”.

Así mismo, en sentencia T 097 de 2014 dispuso:

“.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. **En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela**, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable,^[23] pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.^[24] [...] (negrillas del Despacho)

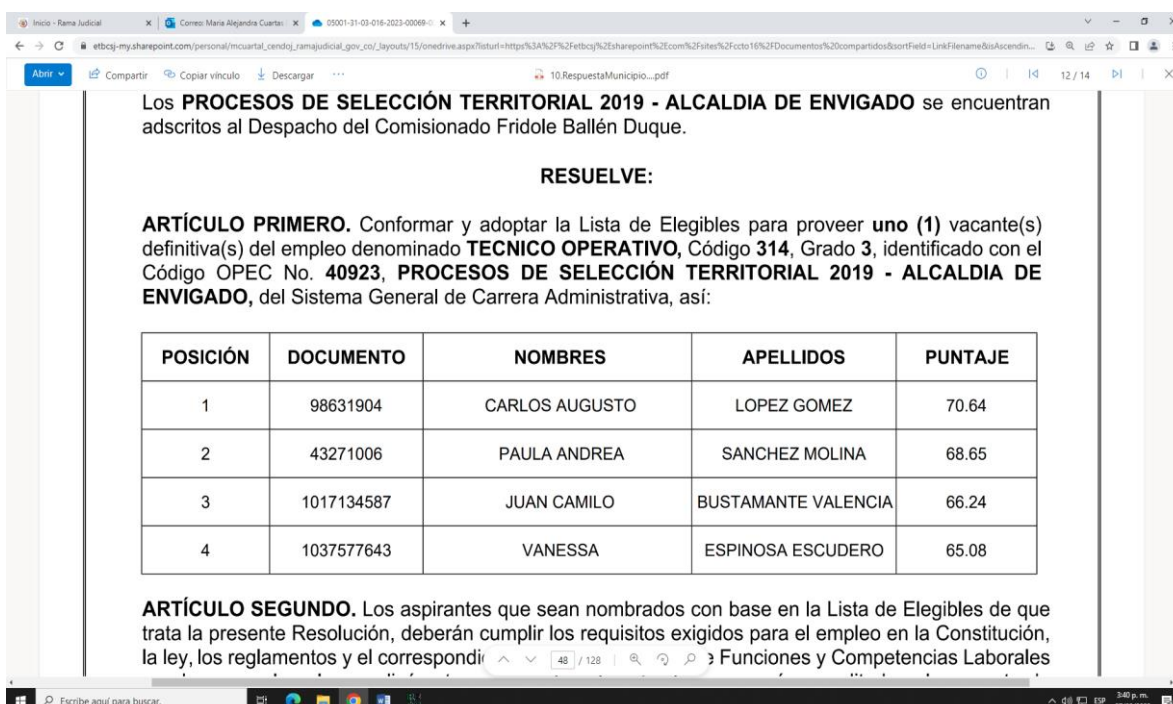
DEL CASO CONCRETO

En el caso que motiva este pronunciamiento, se tiene que la señora Paula Andrea Sánchez Molina, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Alcaldía de Envigado, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, buena fe, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos; y en consecuencia se ordene a la accionada Alcaldía de Envigado que nombre a la accionante en periodo de prueba en una de las diez vacantes posteriores generadas al reporte del concurso de méritos.

Para efectos de resolver, se precisa que el numeral 4 artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por la ley 1960 de 2019 dispone:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Mediante resolución 10276 del 12 de noviembre de 2021, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, código 314. Grado 3, identificado con el OPEC 40923, procesos de selección territorial 2019- Alcaldía de Envigado, **de la siguiente forma;**



El Municipio de Envigado expuso en su momento, que en la única vacante ofertada dentro del OPEC, fue nombrado el señor Carlos Augusto Lopez Gómez, quien aceptó el nombramiento y ostenta derechos de carrera administrativa.

En los hechos de la tutela, afirma la accionante que a la convocatoria territorial 1010 de 2019, se deben aplicar las normas de la ley 1960 de 2019, la cual establece que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria, deberán ser proveídas en estricto orden de méritos de acuerdo a la lista de elegibles. Y que la accionada Alcaldía de Envigado, cuenta con más de diez cargos de técnico operativo en provisionalidad o encargo, los cuales deben ser nombrados de la lista de elegibles.

Al efecto, se le precisa a la accionante que el acuerdo que dio apertura al concurso de méritos es del 4 de marzo de 2019, por lo que las normas que lo rigen son la ley 909 de 2004 y el decreto 1083 de 2015, vigentes para la fecha de suscripción del mismo. La ley 1960 de 2019, es del 27 de junio del mismo año, por lo que se publicó posterior al acuerdo que rige la convocatoria que nos ocupa.

La CNSC, en concepto unificado del 16 de enero de 2020, dispuso (Fls 77):

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria”

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio 2019, deberán usarse

*durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **mismos empleos**, entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”*

Ahora bien, la Alcaldía de Envigado, al dar respuesta a la acción de tutela, informó que a la accionante se le remitieron 5 respuestas a peticiones por ella instauradas, donde se le explicaba que de las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 1010 de 2019, ninguna coincide con el propósito, funciones y requisitos de estudio NBC, del empleo número de OPEC 40923 (ver carpeta 5.1).

Es así que en respuesta de fecha 03 de marzo de 2022, se le informó lo siguiente:

“En este orden de ideas verificada la Planta Global de Empleos del Municipio de Envigado, no existen a la fecha empleos en vacancia definitiva sin proveer con las mismas condiciones en cuanto a su denominación código, asignación básica mensual, propósito, funciones y requisitos de estudio, al reportado a la CNSC con el número de OPEC 40923, al que usted concurso”

*“Es por lo anterior, que reiteramos que la utilización de la lista de elegibles para **cargos equivalentes**, solo serán aplicables frente a convocatorias posteriores al 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada la ley 1960 de 2019. Durante su vigencia, será utilizada para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos”*

En el caso concreto, se evidencia conforme a los manuales de funciones allegados que el propósito Principal, la descripción de las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, requisitos de formación académica y experiencia, son diferentes para cada cargo (ver carpeta 5.1)

Forzoso es concluir, entonces que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la vacante se encuentra ocupada por quien quedó de primero en la lista de elegibles y conforme se dispuso en el concepto unificado expedido por la CNSC, para el caso concreto, la lista de elegibles puede usarse para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **mismos empleos**. Y la accionada informó en diversas ocasiones que las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 1010 de 2019, ninguna coincide con el propósito, funciones y requisitos de estudio NBC, del empleo número de OPEC 40923.

Finalmente, se precisa a la accionante que si está en desacuerdo con los actos administrativos que regulan la convocatoria al proceso de selección, la vía para atacar es ante la Jurisdicción Contencioso administrativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.) administrando justicia en nombre del PUEBLO Y por mandato de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, actuando como Juez Constitucional,

FALLA:

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niega por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **Paula Andrea Sánchez Molina**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Alcaldía de Envigado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Cuarto: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela, a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web, correspondiente a la Convocatoria **“990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a1332 de 2019, Convocatoria territorial 1010 de 2019, Municipio de Envigado”**

Quinto: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Macl



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308
Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 6 de junio de 2023

Oficio 826
Referencia Acción de tutela
Asunto Sentencia tutela
Radicado **05001-31-03-016-2023-00069-00**

Señora

PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA

Accionante

Correo electrónico: paula.sanchez@inpec.gov.co

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Accionado

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co,
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Señores

UNIVERSIDAD DE ENVIGADO

VINCULADA

Correo electrónico: ciudadano@envigado.gov.co,
notificaciones@juridica.envigado.gov.co

Señores:

Paula Andrea Araque Sánchez

Maria Patricia Giraldo Rendón

Jhon Jairo Arias Gil

Gladis Eugenia de la inmaculada Bedoya Mùnera

Arley Darío Mira Serna

Olga Yanet Naranjo Nieto

Carlos Andrés Pérez Salazar

Jennyfer Correa Santamaria

Olga Lucia Moncada Calderón

John Arley Rodas Serna

Nancy Becerra Cortes

Vinculados

Correos electrónicos:

paula.araque@envigado.gov.co

mariapeg@hotmail.com

john.arias@envigado.gov.co

gladisbemu@hotmail.com

arley.mira@envigado.gov.co
olyanani@hotmail.com
karlosperez825@hotmail.com
jennyfer.correa@envigado.gov.co
olgamoncada@gmail.com
john.rodas.serna@gmail.com
kenafer04@hotmail.com

Me permito notificarle que, mediante providencia del 6 de junio del año que avanza, se dictó sentencia en la acción de tutela que instauró la señora **PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA**, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el Municipio de Envigado, mediante providencia que se transcribe a continuación:

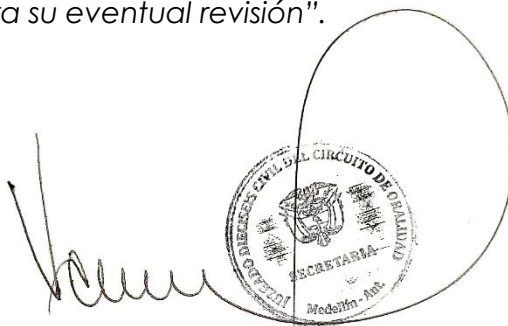
*“**Primero:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niega por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **Paula Andrea Sánchez Molina**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Alcaldía de Envigado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.*

***Tercero:** ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique el presente fallo de tutela, a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web, correspondiente a la Convocatoria “**990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a1332 de 2019, Convocatoria territorial 1010 de 2019, Municipio de Envigado**”*

***Cuarto:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Cordialmente,



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Macl